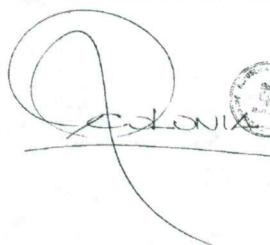


INFORME SECRETARIAL.- Hoy 14 de Febrero de 2022, paso el anterior proceso a la mesa del señor Juez el memorial suscrito por el doctor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, quien allega memorial formulando recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio que ordenó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas DIW351 de propiedad de los demandados. Sírvasse proveer.



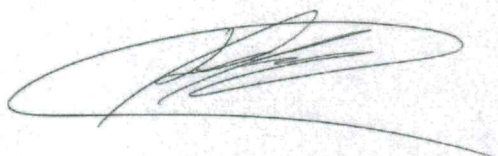

RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de sustanciación No 0086
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO Y Otros
Demandados: BLEIDY MAYELINE ARAUJO SÁNCHEZ y Otros
Radicación: 76 520 3103 005 2020 00035 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, 17 FEB 2022

Intégrese al proceso el memorial a que se hace referencia en la nota secretarial que antecede el cual fue allegado dentro del término legal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso, se ordena correr traslado las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.-

EN ESTADO No. 010 DE HOY 18 FEB 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).




RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario).-

2300

10

Respetado:

JUEZ DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE).

E. S. D.

Referencia: recurso de reposicion en subsidio apelacion contra el auto 0246

Demandantes: Albeiro de Jesús Zapata Agudelo.

Demandados: Bleidy Mayeline Araujo Sanchez y Otros.

Radicado: 76-520-31-03-005-2020-00035-00.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, abogado de los demandantes, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas DIW 351, por las siguientes razones.

1. Los demandados en el presente proceso son litisconsortes facultativos y no necesarios, como lo interpreta el juez.
2. Indebida interpretación del inciso tercero del literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del proceso, que dice:

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

De la presente disposición se debe concluir que la caución la debe pagar cada demandado y no con una sola caución levantar por todos. Con esta decisión el juzgado desconoce la prenda general que existe sobre el patrimonio de los demandados.

3. La aseguradora responde por el contrato de seguros, que tiene exclusiones y límites.
4. La caución presentada solo tiene como asegurado a la compañía de seguros, por lo tanto, en ningún momento se puede ejecutar por condenas en contra de otras personas
5. La caución tiene una condición que no permite su ejecución y que el demandante debe demostrar que el demandado/condenado, tiene la imposibilidad de cumplirla, lo cual hace que la presente no cumpla con los requisitos del C.G del P

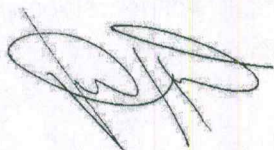
Conclusión

Teniendo en cuenta que los demandados son litisconsortes facultativos y que hasta la fecha Jose Alexander no ha pagado caución, el juzgado debe revocar el auto que ordena levantar las medidas cautelares a su favor.

También porque la caución presentada no cumple con los requisitos del código general del proceso, por tener una condición que no permite su ejecución de manera autónoma y no cumple con los requisitos para ser expedida, porque no establece la vigencia, la identidad de todos los beneficiarios, la imposibilidad de revocar, etc.

Petición: revocar el auto o conceder el recurso de apelación el efecto suspensivo.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C:1.059.043.463 de López (Cauca).

T.P:229736 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:02/18/2022

TRASLADO No. 003

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300519990005500	Ordinario	OVIDIO ZULUAGA OSPINA	MARINO VIVAS JIMENEZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Art. 319 C.G.P.	17/02/2022	214	1
76520310300520180015400	Verbal	NIDIA MORENO GUEVARA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Art. 319 C.G.P.	17/02/2022	436	1
76520310300520190010000	Ejecutivo singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONTAJES DAYPED LTDA.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Liquidación del Crédito - Art. 446 C.G.P.	17/02/2022	126	1
76520310300520200003500	Ordinario	ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA	CIA. DE SEGUROS GENERALLI	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Art. 319 C.G.P.	17/02/2022	298	1
76520310300520210008700	Verbal	ASOCIACION MUTUTAL LAS AMERICAS	LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo o de Mérito - Art. 370 C.G.P.	17/02/2022	286 y287	1

Numero de registros:5

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/18/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Secretario



